

- Cooperativa de Consumo y Distribución «San José Artesano» de Pinama (Almería).
- Cooperativa de Matarifes, de Terraza (Barcelona).
- Cooperativa Obrera maderera «Horno del Cristo», de Córdoba.
- Cooperativa Industrial de «Industrias Colceba», de Arechavalea (Guipúzcoa).
- Cooperativa Industrial «Cometa», de Euzaraza (Guipúzcoa).
- Cooperativa Industrial «Comunidades Baitua», de Zumarraga (Guipúzcoa).

*Cooperativa de Viviendas*

- Cooperativa de Viviendas «San Cernusio», de Barcelona.
- Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de Cádiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 19 de octubre de 1963.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Sociedad de Socorros Mutuos para Enfermos «La Mutualidad», domiciliada en Palencia**

Visitas las reformas que la entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos para Enfermos «La Mutualidad» introduce en su Reglamento y

Habiendo cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 14 de octubre de 1962, fue modificado el Reglamento de dicha entidad e inserta en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2660.

Que en virtud de acuerdo, reorganizativo e adoptado, la citada entidad reforma los normas estatutarias por que ha venido regida, y que dichas reformas modifican su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la entidad en su sujeción a los dispuesto en la Ley de 4 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de marzo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder la aprobación del nuevo Reglamento de la entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos para Enfermos «La Mutualidad», con domicilio en Palencia, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2660 que ya tenía asignado.

Lo digo a V. S. a los efectos precedentes.  
 Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.—El Director general, por delegación, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos para Enfermos «La Mutualidad».—Palencia.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 10 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6265, promovido por «Destilados y Crianzas del Whisky, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 21 de abril de 1961.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6265, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Destilados y Crianzas del Whisky, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 21 de abril de 1961, se ha dictado con fecha 15 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ministerio de Industria de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y uno, que denegó a «Destilados y Crianzas del Whisky, S. A.» la inscripción del primer pedido del mismo Ministerio de veintidos de julio de mil novecientos sesenta por virtud del cual se autoriza a la Empresa Ganadería Mac Donal España, S. A., al establecimiento de una industria de embotellado de whisky, sin impedimento de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien dis-

poner que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 10 de octubre de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 10 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6571, promovido por «C. Iberoñesa S. A.» contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1961.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6071, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «C. Iberoñesa, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1961, se ha dictado con fecha 12 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial concediendo la marca «Biscornou», debemos revocar como revocamos la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho y declararnos nula y sin valor la expresada marca, número trescientos treinta mil doscientos ochenta y siete, sin hacer especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 10 de octubre de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de agosto de 1963 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado una zona denominada «Cabra baja», de los términos municipales de Villanueva del Fresno y Zahraños, de la provincia de Badajoz.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha 23 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12644, párrafo correspondiente a la delimitación, donde dice: «De la decimoséxta estaca, en dirección E. 33 grados O. ...» debe decir: «De la decimoséxta estaca, en dirección N. 32 grados O. ...».

En la misma página y en el párrafo siguiente al anterior, donde dice: «Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centésimales.» debe decir: «Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son sesentésimales.».

**RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Granada, Madrid, Badajoz y Salamanca por la que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se mencionan.**

Los Intendentes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

*Granada*

Provincia de Granada

- 29.405. «Cristo de la Yedra». Cobre, 125. Valor.
- 29.410. «Cobaltina». Hierro y cobalto, 48. Duzama.

*Madrid*

Provincia de Madrid

- 2117. «El abuelo Iluminata». 240. Galapagar.
- 2125. «Mari Loli». Estaño, 104. Hoyo de Manzanares.
- 2045. «Rosa María». Cobre, 10. Torreblanquera.
- 1106. «Conchita». Estaño, 720. Lozoyuela, Valdemarco y Garganta de los Montes.

**Badajoz**

Provincia de Cáceres

8.557. «La Picota». Estaña. 18. Cáceres.  
8.592. «Mercedes». Estaña. 60. Cáceres.**Salamanca**

Provincia de Salamanca

4.991. «San Gabriel». Estaña y scheelita. 20. San Pedro de Rozados.  
5.018. «Mercedes». Cobre. 78. Monleón.

Provincia de Zamora

1.196. «Amp. de la Roda». Hierro manganesífero. 148. Manzanal del Barco.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana), en estas Jefaturas de Minas.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

*ORDEN de 7 de octubre de 1963 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de Vizcaya.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado 7.º de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1962, que convocó concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de Vizcaya, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura correspondiente a la finca «Caserío Agarre», situada en el término municipal de Echevarría y propiedad de don Francisco Arrieta Guisasola, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras en la misma, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1962 en su artículo 4.º a otras explotaciones de dicha provincia dentro de las que han concursado; y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca «Caserío Agarre», propiedad de don Francisco Arrieta Guisasola, situada en el término municipal de Echevarría, de la provincia de Vizcaya, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la Orden de 3 de mayo de 1962 y en su artículo 4.º a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1963

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 sobre ampliación de la zona señalada por la de 27 de abril de 1954 para la pesca del alangostino y acedías.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía de Pescadores del Santo Cristo del Mar, de Punta Umbría (Huelva), en el sentido de que se amplie la zona de excepción para la pesca de arrastre de «langostinos y acedías» fijada por la Orden ministerial de 27 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 122), y el informe favorable de las Autoridades de Marina.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien modificar la referida Orden ministerial, que quedara redactada de la siguiente forma:

**Excepcion**

Primero.—En el trozo de costa comprendido entre el SW. de Torre de Zalabar y el SW. de Mazagón podrá autorizarse en toda época del año la pesca de arrastre por las embarcaciones dedicadas exclusivamente a la captura de «langostinos y acedías».

Dichas embarcaciones no podrán pescar por dentro de la línea que une el punto situado a tres millas al SW. de Mazagón con el Faro de Chipiona, línea que sigue la dirección N. 41º W. y deja ver el Convento de Regla por fuera del Faro.

En la zona comprendida entre dichas líneas y la costa queda asimismo prohibido el uso de artes de arrastre con cabo a tierra desde el 15 de mayo al 15 de octubre de cada año.

Segundo.—En la zona comprendida entre las líneas SW. de las luces de enfilación de la entrada de Huelva y SE del Castillo de Ayamonte, podrá asimismo ejercerse la clase de pesca de referencia durante todo el año por las embarcaciones que se dediquen exclusivamente a la captura de «langostinos y acedías» en fondos mayores a 18 metros.

Tercero.—Las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de arrastre empleados exclusivamente para la captura de «langostinos y acedías» en las zonas a las que se refieren los párrafos anteriores, no serán inferiores a 18 milímetros del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador de 34 milímetros de ancho y 2 milímetros de espesor, estando la red usada y mojada, y que señala el artículo 12 del Reglamento para la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

Cuarto.—Al despachar las embarcaciones para la pesca de las mencionadas especies, se hará constar expresamente dicha circunstancia en el Rol, debiéndose hacer un despacho para cada viaje.

Quinto.—Queda derogada la Orden ministerial de 27 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 122) a que antes se ha hecho referencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se autoriza la instalación de viveros flotantes de mejillones.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros flotantes de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las concesiones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memoria que figuran en los expedientes.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Gobierno se reserva la facultad de expropiar estas concesiones por causa de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 304) y 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 151) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núms. 34 y 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Los concesionarios vienen obligados a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.